



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00271-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Francisco Manuel Troncoso Argel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, corresponde resolver las excepciones previas, sin embargo, la entidad demanda contestó la demanda extemporáneamente.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si el demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, reconozca y pague la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas, anteriores al cumplimiento del status pensional, es decir a partir del 18 de mayo de 2019?.

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• Parte Demandante

- No solicitó prueba alguna.

• Parte Demandada

- No solicitó prueba alguna



- **Pruebas de Oficio**

- El Despacho no considera su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO. Tener como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la Doctora Daniel Martínez Mora, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero dos (02) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00138-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ceferino Manuel Durango Paternina

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, corresponde resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada:

- **Inepta Demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**

El artículo 161 del CPCA, establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

Por ser la presente demanda un litigio de carácter pensional el requisito de procedibilidad, trámite de la conciliación extra judicial es facultativo, por tal razón la excepción propuesta no prospera.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución:**



Se sostiene que lo que se demanda es un acto administrativo que no crea, extingue o modifica un derecho del demandante, es un acto que dio cumplimiento a un fallo judicial, por lo tanto, deberá excluirse del objeto de la demanda.

- **Resolución:**

En cuanto a que los actos de ejecución no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa el consejo de Estado¹ ha señalado:

“Sería del caso decidir sobre el recurso de apelación formulado (...) contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 28 de mayo del año en curso por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual se niega la medida cautelar, si no fuera porque el Despacho observa frente al sub judice un nuevo análisis en relación con uno de los actos demandados y, si es el caso, adecuación del medio de control respecto del otro. (...). La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas. No obstante esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad...(...)”

En la presente causa procesal se demanda la nulidad parcial de la Resolución 3130 de 10 de abril de 1990, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de gracia a favor del señor Ceferino Manuel Durango Paternina, en lo atinente a la cuantía; así como la **Resolución No. 17655 de 21 de abril de 2006, que reliquida la pensión de gracia, en cumplimiento de un fallo judicial, elevando la cuantía**, la Resolución No. 52086 de 20 de octubre de 2008, que reliquida la pensión de gracia elevando la cuantía y la Resolución No. RDP 002610 de 29 de enero de 2019, por medio de la cual se niega la reliquidación reclamada, Resolución No. 5798 de 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición; y la Resolución No. 010441 de 29 de marzo de 2019, que resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, de la lectura de la Resolución No. **17655 de 21 de abril de 2006**, se tiene que en cumplimiento de un fallo de tutela se ordena a CAJANAL, reliquidar la pensión gracia a cada uno de los accionantes, incluyendo para ello todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de la adquisición del status, decretando la diferencia de sueldos causados, es decir, la entidad accionada a través del acto administrativo demandado, efectúa la correspondiente liquidación, excede la decisión a ejecutar. Además, en el mentado fallo se establece que la presente decisión es de carácter transitorio y se concede un término de 4 meses para que presente las demandas pertinentes ante la jurisdicción administrativa. Por tal razón la excepción propuesta no esta llamada a prosperar.

- **Caducidad**

Señala que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación según el caso.

- **Resolución**

¹ Sentencia de nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-01Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

De conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en este caso, es en cualquier tiempo. La excepción propuesta no prospera.

- **Falta de jurisdicción**

Seña la parte demandada que se carece de jurisdicción para decidir el presente proceso, teniendo en cuenta que la calidad del actor es la de trabajador oficial.

El artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Según el Consejo de Estado² y el Consejo Superior de la Judicatura³, la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de *"servidores públicos"*, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los empleados públicos. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor.

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que se le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

Pues bien, de la Resolución No.003130 de 10 de abril de 1990, por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación a favor del demandante, se establece que el último cargo desempeñado fue "supervisor xxx (no se entiende la escritura) primario" en el Departamento de Córdoba; así mismo, en la liquidación pensional se le aplicaron las leyes 4 del 1966, 33 de 1985, 62 de 1985, Decretos 81 de 1976, 1045 de 1978, 01 de 1984 y Ley 116 de 1928, propias de los empleados públicos., por lo tanto, ostentaba la calidad de empleado público, sujeto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de interposición de los recursos de ley obligatorios.**

Sostiene que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad indispensable a la hora de interponer la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto otorga a la administración la oportunidad de poner en consideración la petición hecha por el administrado.

- **Resolución**

Si bien es cierto, los actos administrativos demandados ordenan el reconocimiento y reliquidación de una pensión gracia, los cuales deben ser demandados, pues

²Auto de 27 de mayo de 2019 del Consejo de Estado.

³ Auto de 4 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

evidentemente al demandarse la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, no pueden obviarse los actos que reconocieron dicha prestación, sin importar si los mismos hacen o no parte del agotamiento de la actuación administrativa, el Consejo de Estado al respecto ha señalado:

“...es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyen una unidad jurídica con el mismo, pues ellos componen necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaratoria inhibitoria al respecto. (...).”

Así las cosas, la integración de todos los actos administrativos que deciden sobre el derecho pensional del actor, deben ser demandados, en aras de materializar un eficiente acceso a la administración de justicia y garantizar un debido proceso, evitando que posteriormente se pueda llegar a proferir una declaración inhibitoria en el asunto de la referencia, en los términos mencionados por el Consejo de Estado. La excepción propuesta no prospera.

- **Cosa juzgada y pleito pendiente**

Se dice que en el presente litigio se debe verificar si concurren todos los elementos o requisitos señalados por la Corte Constitucional para que se verifique la institución jurídico procesal de cosa juzgada.

- **Resolución**

La excepción propuesta no prospera en este momento procesal, la misma se estudiará con el fondo del asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar, si el señor Ceferino Manuel Durango Paternina, tiene derecho a la reliquidación de su pensión gracia, con el 75% del promedio de los factores salariales devengados dentro del año inmediatamente anterior al momento del reconocimiento de la prestación del servicio, debidamente indexados; o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada, la reclamación fue satisfecha en virtud de la Resolución No. 17655 de 21 de abril de 2006, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela de 18 de noviembre de 2005.

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

- **Parte Demandante**

- Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar a la UGPP para que informe si la pensión del demandante ha sido debidamente indexada, por innecesaria teniendo en cuenta que es un hecho que puede ser verificado por el Despacho.

- Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que envíe con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M. al señor Ceferino Manuel Durango Paternina.

- **Parte Demandada**

- No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Con fundamento en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, una vez allegada la prueba solicitada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO. Decretar las siguientes pruebas documentales:

- Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que envíe con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M. al señor Ceferino Manuel Durango Paternina.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

QUINTO. Una vez allegada la prueba decretada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

SEXTO. Tener como apoderado judicial de la parte demandada UGPP al Doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero dos (02) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00171-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz María Cano de Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPM y Otros.
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, corresponde resolver las excepciones previas, sin embargo, la entidad demanda no propuso excepción previa alguna.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si la señora Luz María Cano de Valencia, en calidad de docente vinculada a la educación oficial desde el 30 de marzo de 1981, tiene derecho a que su pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 2093 de 2 de febrero de 2009, sea reajustada anualmente en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal, con base a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, desde el momento de la adquisición del status pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• Parte Demandante

- Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería – Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia del expediente administrativo de la docente LUZ MARÍA CANO DE VALENCIA, identificada con C..C. No. 34.964.321.



- Se ordena oficial a la FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la actora, en donde indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la docente LUZ MARÍA CANO DE VALENCIA, identificada con C.C. No. 34.964.321.

- **Parte Demandada**

- No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Con fundamento en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, una vez allegada la prueba solicitada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO. Decretar las siguientes pruebas documentales:

- Se ordena oficial a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería – Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia del expediente administrativo de la docente LUZ MARÍA CANO DE VALENCIA, identificada con C.C. No. 34.964.321.

- Se ordena oficial a la FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la actora, en donde indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la docente LUZ MARÍA CANO DE VALENCIA, identificada con C.C. No. 34.964.321.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

QUINTO. Una vez allegada la prueba decretada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

SEXTO. Tener como apoderado judicial de la parte demandada a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y como apoderados sustitutos a los abogados que se relacionan, con la previsión establecida en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero dos (02) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 23.001.33.33.001.2023-00299
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandantes: Consorcio Inter Infraestructura 2019
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Municipio de Cereté
Asunto: Admite Llamamiento en Garantía

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

II. ANTECEDENTES

La parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante memorial radicado en este Juzgado vía correo electrónico, el día siete (07) de noviembre de 2023, formuló llamamiento en garantía al Municipio de Cereté y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para que ante una eventual condena en su contra, sean los que respondan.

Observa el Despacho que la presente demanda fue admitida el día veintiuno (21) de septiembre de 2023, notificada por estado el día veintidós (22) de septiembre de 2023, y personalmente el veinticinco (25) de septiembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹.

Así mismo, dicha figura también permite una citación forzosa de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En ese contexto el art. 225 del CP ACA, consagra la procedencia del llamamiento en garantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los requisitos que debe cumplir la solicitud, de la siguiente manera:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radiación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado, por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. "

Del anterior precepto normativo se extrae que el llamamiento en garantía en esta jurisdicción, no menciona la oportunidad procesal para formularlo, pues sólo establece el término del que dispone el tercero, para dar contestación al llamamiento.

Sin embargo, en el art. 172 ibídem, el legislador clara y expresamente dispuso que la oportunidad que tiene el demandado para formular el llamamiento en garantía es en el término de traslado de la demanda, así quedo expuesto en la anterior disposición:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".*

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

En primer término, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía, fue realizada el siete (07) de noviembre de 2023, lo que quiere decir, que fue en término.

De los soportes probatorios arrojados con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda de la existencia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 540-47-994000016709 a favor del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, para amparar el pago de los perjuicios derivados de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del Convenio 432 de 2021, cuya vigencia es del 11/08/2021 hasta 31/05/2023.

Así mismo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social llama en garantía al Municipio de Cereté, en razón de la suscripción del convenio No. 432 FIP de 14 de julio de 2021 con el Municipio de Cereté, para la ejecución de obras de infraestructura social vial, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social.

Señala que en la cláusula 3.2. Obligaciones del ente territorial punto 23, establece:

En el evento de presentarse costos adicionales durante la ejecución del presente convenio y/o del contrato de interventoría, cualquiera sea el motivo, que impliquen el reconocimiento y/o pago de sumas de dinero, la entidad territorial se compromete a gestionar los recursos faltantes previo análisis de prosperidad social – FIP y aportarlos para el efecto que sean requeridos.

Conforme con lo anterior, el ente territorial se comprometió a asumir los costos adicionales durante la ejecución del convenio y/o contrato de interventoría con el consorcio demandante cualquier sea el motivo.

En la presente demanda pretende el Consorcio Inter Infraestructura 2019, que el Municipio de Cereté y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, le cancele la suma de \$50.297.527.35 correspondientes al mayor permanencia de esta en la interventoría No. 203 de 2019, el cual tiene por objeto realizar la interventoría a los proyectos de infraestructura social y mejoramiento de condiciones de habitabilidad derivados de los convenios suscritos entre Prosperidad Social y las entidades territoriales u otros operadores, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza y la consolidación de los territorios de la Zona 1.

Que el 09 de febrero de 2022 el Municipio de Cereté y el Consorcio Mejorando Vías suscribieron el Contrato de obra No. 093 de 2022, el cual tiene por objeto : Mejoramiento de la vía que comunica la ruta 74 con el corregimiento de Rabo Largo, Municipio de Cereté.

Que el 14 de febrero de 2022, se suscribió el acta de asignación al Contrato de interventoría No. 203 de 2019, para la interventoría técnica, administrativa y financiera, contable y jurídica al mejoramiento de la vía que comunica la ruta 74 con el corregimiento Rabo Largo, Municipio de Cereté, en el marco del convenio 432 FIP de 2021, suscrito entre el Municipio de Cerete y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre la llamante y los llamados para garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio No. 432 FIP de 2021, celebrado entre las partes. Por lo cual se aceptará dicha solicitud.

Por las razones aquí expuestas se,

RESUELVE

Primero. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social frente al Municipio de Cereté y la Aseguradora Solidaria de Colombia, por las razones dadas.

Segundo. Reconocer personería jurídica al Doctor DAIRO GABRIEL MURILLO ATENCIA, como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, febrero dos (02) de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00397-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liber Ladis González Benítez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPM y Otros
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, corresponde resolver las excepciones previas, sin embargo, el Departamento de Córdoba quien contestó la demanda propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual será resuelta con el fondo del asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si la señora , en calidad de docente vinculada a la educación oficial desde el 04 de febrero de 1992, tiene derecho a que su pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 1694 de 2016, sea reajustada anualmente en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal, con base a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, desde el momento de la adquisición del status pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

✓ De la solicitud de decreto de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• Parte Demandante

- Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería – Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia del



expediente administrativo de la docente LIBER LADIS GONZÁLEZ BENITEZ, identificada con C.C. No. 25.833.187.

- Se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la actora, en donde indique cuál es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de LIBER LADIS GONZÁLEZ BENITEZ, identificada con C.C. No. 25.833.187.

- **Parte Demandada**

- No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Con fundamento en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, una vez allegada la prueba solicitada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO. Decretar las siguientes pruebas documentales:

- Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería – Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia del expediente administrativo de la docente LIBER LADIS GONZÁLEZ BENITEZ, identificada con C.C. No. 25.833.187.

- Se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la actora, en donde indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la LIBER LADIS GONZÁLEZ BENITEZ, identificada con C.C. No. 25.833.187.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

QUINTO. Una vez allegada la prueba decretada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

SEXTO. Tener como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la Doctora DANIELA MARTÍNEZ MORA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero dos (02) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00139-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fanny Marías Peña Hernández

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, corresponde resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada:

- **Inepta Demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**

El artículo 161 del CPCA, establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

Por ser la presente demanda un litigio de carácter pensional el requisito de procedibilidad, trámite de la conciliación extra judicial es facultativo, por tal razón la excepción propuesta no prospera.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución:**



Se sostiene que no puede perseguirse la nulidad de un acto que no haya creado, extinguido y/o modificado un derecho de la parte demandante, por tanto, en caso de haberse incluido como pretensión la nulidad de un acto administrativo que no puede ser sometido a control de legalidad, deberá excluirse del objeto de la demanda.

- **Resolución:**

En cuanto a que los actos de ejecución no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa el consejo de Estado¹ ha señalado:

“Sería del caso decidir sobre el recurso de apelación formulado (...) contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 28 de mayo del año en curso por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual se niega la medida cautelar, si no fuera porque el Despacho observa frente al sub judice un nuevo análisis en relación con uno de los actos demandados y, si es el caso, adecuación del medio de control respecto del otro. (...). La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas. No obstante esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad...(...)”

En la presente causa procesal se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 6081 de 22 de noviembre de 1990, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor del señor Roberto Antonio Redondo Gómez, en lo atinente a la cuantía; así como la **Resolución No. 098 de 22 de enero de 2013, que modifica una pensión de jubilación, a partir del 25 de agosto de 1990, fecha en la se produjo su retiro definitivo**, la Resolución No. RDP-036896 de 4 de diciembre de 2014, que reconoce y ordena el pago de pensión de sobreviviente Fanny María Peña Fernández, con ocasión del fallecimiento del señor Roberto Antonio Redondo Gómez; Resolución NO. RDP 035459 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se niega una reliquidación pensional; la Resolución 40763 de 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y confirma la resolución que niega la reliquidación y Resolución No. 0455335 de 27 de noviembre de 2018, que resuelve el recurso de apelación de la pensión de sobreviviente.

Pues bien, observa el Despacho que la totalidad de los actos administrativos demandados crean, modifican y extinguen el derecho pensional de la demandante, por tal razón, la excepción propuesta no prospera.

- **Caducidad**

Señala que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación según el caso.

- **Resolución**

De conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la

¹ Sentencia de nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-01Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en este caso, es en cualquier tiempo. La excepción propuesta no prospera.

- **Falta de jurisdicción**

Seña la parte demandada que se carece de jurisdicción para decidir el presente proceso, teniendo en cuenta que la calidad del actor es la de trabajador oficial.

El artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Según el Consejo de Estado² y el Consejo Superior de la Judicatura³, la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de *"servidores públicos"*, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los empleados públicos. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor.

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que se le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

Pues bien, de la Resolución No.06081 de 22 de noviembre de 1990, por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación a favor del finado señor Roberto Antonio Redondo Gómez, fue expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA; así mismo, en la liquidación pensional se le aplicó la Ley 33 de 1985., por lo tanto, ostentaba la calidad de empleado público, sujeto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de interposición de los recursos de ley obligatorios.**

Sostiene que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad indispensable a la hora de interponer la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto otorga a la administración la oportunidad de poner en consideración la petición hecha por el administrado.

- **Resolución**

Si bien es cierto, los actos administrativos demandados ordenan el reconocimiento y reliquidación de una pensión gracia, los cuales deben ser demandados, pues evidentemente al demandarse la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, no pueden obviarse los actos que reconocieron dicha prestación, sin importar si los mismos hacen o no parte del agotamiento de la actuación administrativa, el Consejo de Estado al respecto ha señalado:

²Auto de 27 de mayo de 2019 del Consejo de Estado.

³ Auto de 4 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

“...es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyen una unidad jurídica con el mismo, pues ellos componen necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaratoria inhibitoria al respecto. (...).”

Así las cosas, la integración de todos los actos administrativos que deciden sobre el derecho pensional del actor, deben ser demandados, en aras de materializar un eficiente acceso a la administración de justicia y garantizar un debido proceso, evitando que posteriormente se pueda llegar a proferir una declaración inhibitoria en el asunto de la referencia, en los términos mencionados por el Consejo de Estado. La excepción propuesta no prospera.

- **Cosa juzgada y pleito pendiente**

Se dice que en el presente litigio se debe verificar si concurren todos los elementos o requisitos señalados por la Corte Constitucional para que se verifique la institución jurídico procesal de cosa juzgada.

- **Resolución**

La excepción propuesta no prospera en este momento procesal, la misma se estudiará con el fondo del asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar, si el señor Ceferino Manuel Durango Paternina, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de sobreviviente con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, debidamente indexados; o si, por el contrario, no hay lugar a liquidación alguna, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación fue liquidada conforme las normas consagradas en la Ley 33 y 62 de 1985.

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

- **Parte Demandante**

- Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar a la UGPP para que informe si la pensión del demandante ha sido debidamente indexada, por innecesaria teniendo en cuenta que es un hecho que puede ser verificado por el Despacho.

- Se ordena oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Oficina de Recursos Humanos, para que envíe con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M. al señor Roberto Antonio Redondo Gómez.

- **Parte Demandada**

- No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Con fundamento en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, una vez allegada la prueba solicitada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO. Decretar las siguientes pruebas documentales:

- Se ordena oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Oficina de Recursos Humanos, para que envíe con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M. al señor Roberto Antonio Redondo Gómez.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

QUINTO. Una vez allegada la prueba decretada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

SEXTO. Tener como apoderado judicial de la parte demandada UGPP al Doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero dos (02) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, jueves primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00281-00
Demandante: Radiología Digital S.A.S y Otros
Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 20 de octubre de 2023, **Confirmó** el auto proferido por este despacho el 18 de marzo de 202, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, dese cumplimiento al ordinal segundo del auto apelado, **archivese** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **02 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00089-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfredo Daniel Hoyos Torrente
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ Sobre la notificación al demandado

Revisado el expediente se observa que la parte demandada Departamento de Córdoba contestó la demanda el 07 de septiembre de 2021 sin que se hubiese realizado notificación por parte del Despacho, por lo que, se entenderá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del CPACA.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso de pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por la entidad demandada dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones: *prescripción y inexistencia de derecho reclamado*, las cuales por su carácter meritorio deberán ser resueltas en la sentencia.

El Despacho no advierte la ocurrencia de ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada,



conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente de medio tiempo tiene derecho a que el Departamento de Córdoba, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario, el acto administrativo ficto o presunto con que se entiende negada la pretensión, se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y las contestaciones, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia, no obstante, se observa que ninguna de las partes presentó solicitud de probatoria alguna.

El Despacho tampoco considera necesario decretar pruebas de oficio.

Por lo anterior, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Resolver sobre las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento de Córdoba en la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y en la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes

SÉPTIMO. Tener como apoderado de la parte demandada a la Doctora **Ada Astrid Álvarez Acosta** identificado con la C.C N°50.868.742 y con T.P N° 65.923, en los términos y fines del poder otorgado. Con la previsión que establece el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero dos (02) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00120-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM

I. OBJETO

Encontrándose al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ Sobre la notificación al demandado

Revisado el expediente se observa que la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 13 de octubre de 2020 sin que se hubiese realizado notificación por parte del Despacho, por lo que, se entenderá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del CPACA.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso de pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por la entidad demandada dentro del presente proceso, la Nación Ministerio de Educación- Fomag contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones: ***no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, prescripción, buena fe, culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, e termino señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas y condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público***, las cuales deberán ser resueltas en la sentencia dado a su carácter meritorio, excepto la denomina no comprenda la demanda todos los litisconsortes necesarios que al tener el carácter de excepción previa se pasa a resolver.



No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Se fundamenta en que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación. Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado la secretaria de Educación Departamental de Sucre, entidad que expidió la resolución mediante el cual reconoció el respectivo de pago de cesantías.

Decisión: La excepción previa propuesta se declarará no probada como quiera que en primer sentido los argumentos expuestos en ella no guardan relación con el caso concreto puesto que el apoderado durante el argumento de la excepción y dentro de toda la contestación hace referencia a la Secretaría de Educación de Sucre siendo adscrito el docente demandante a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, adicional a lo anterior, se precisa que la presente demanda también fue dirigida en contra del Departamento de Córdoba, por ende, contiene la misma todos los litisconsortes que a juicio del demandante son necesarios a efectos de resolver la Litis.

Así mismo, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera precisa y clara que le compete exclusivamente al Fomag, la obligación y pagar las cesantías de los docentes afiliados, en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En su palabra señalo:

Así pues,, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; por las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativo dada en las secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nación de Prestaciones del Magisterio¹

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el reconcomiendo y pago de la sanción moratoria se tiene antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria. Así las cosas, se prueba que la accionante presentada solicitud reconocimiento y pago de cesantías bajo radicado el numero 2016-CES-302800 de fecha 28-01-2016, donde se concluye que aun cuando las gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, lo cierto es que esta actúan en representación de la Nación, lo que corresponde a la cuenta especial cumplir con el pago efectuado.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos y materialmente en los asuntos en que se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación los litisconsortes necesarios será procedente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subseccion B. auto de 11 d abril de 2019. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declara no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el Fomag, pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

Se deja constancia que la demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas sin que este se hubiese corrido por parte del Despacho, no obstante, por economía procesal en aras de darle continuidad al presente asunto se entenderá descorrido de forma oportuna el traslado mencionado.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente de medio tiempo tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación – FNPSM, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario, el acto administrativo ficto o presunto con que se entiende negada la pretensión, se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por su parte, la Nación- Ministerio de Educación- Fomag solicitó el decreto de las siguientes pruebas: 1- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Prueba que se niega en su totalidad como quiera que la parte demanda se encontraba en posición de obtener la certificación solicitada, y no se observa que hubiese requerimiento alguno al respecto.

No habiendo impedimento alguno, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción previa denominada *No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por la Nación Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo expuesto precedentemente.

TERCERO. Resolver sobre las demás excepciones presentadas por la Nación -Ministerio de Educación – Fomag con el fondo del asunto

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes

OCTAVO. Tener como apoderado de la parte demandada a la Doctora **María Eugenia Salazar Puentes** identificado con la C.C N°52.959.137 y con T.P N° 256.081, en los términos y fines del poder otorgado. Con la previsión que establece el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero dos (02) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00122-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Enrique Gaviria Estrada
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM

I. OBJETO

Encontrándose al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ Sobre la notificación al demandado

Revisado el expediente se observa que la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 13 de octubre de 2020 sin que se hubiese realizado notificación por parte del Despacho, por lo que, se entenderá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del CPACA.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso de pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por la entidad demandada dentro del presente proceso, la Nación Ministerio de Educación- Fomag contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones: ***no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, prescripción, buena fe, culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, el termino señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas y condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público***, las cuales deberán ser resueltas en la sentencia dado a su carácter meritorio, excepto la denominada no comprenda la demanda todos los litisconsortes necesarios que al tener el carácter de excepción previa se pasa a resolver.

No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: se fundamenta en que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación. Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado la secretaria de Educación Territorial, entidad que expidió la resolución mediante el cual reconoció el respectivo de pago de cesantías.

Decisión: Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera precisa y clara que le compete exclusivamente al Fomag, la obligación y pagar las cesantías de los docentes afiliados, en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En su palabra señalo:

Así pues,, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; por las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativo dada en las secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nación de Prestaciones del Magisterio¹

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el reconcomiendo y pago de la sanción moratoria se tiene antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria. Así las cosas, se prueba que la accionante presentó solicitud reconocimiento y pago de cesantías bajo radicado el número 2016-CES-302800 de fecha 10-07-2018, donde se concluye que aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, lo cierto es que esta actúan en representación de la Nación, lo que corresponde a la cuenta especial cumplir con el pago efectuado.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos y materialmente en los asuntos en que se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación los litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declara no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el Fomag, pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. auto de 11 d abril de 2019. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes.

Se deja constancia que la demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas sin que este se hubiese corrido por parte del Despacho, no obstante, por economía procesal en aras de darle continuidad al presente asunto se entenderá descorrido de forma oportuna el traslado mencionado.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente de medio tiempo tiene derecho a que el Nación- Ministerio de Educación – FNPSM, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario, el acto administrativo ficto o presunto con que se entiende negada la pretensión, se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por su parte, la Nación- Ministerio de Educación- Fomag solicitó el decreto de las siguientes pruebas: 1- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Prueba que se niega en su totalidad como quiera que la parte demanda se encontraba en posición de obtener la certificación solicitada, y no se observa que hubiese requerimiento alguno al respecto.

No habiendo impedimento alguno, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción previa denominada *No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por la Nación Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo expuesto precedentemente.

TERCERO. Resolver sobre las demás excepciones presentadas por la Nación -Ministerio de Educación – Fomag con la contestación de la demanda en la sentencia, dado su carácter meritorio.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes

OCTAVO. Tener como apoderado de la parte demandada a la Doctora **María Eugenia Salazar Puentes** identificado con la C.C N°52.959.137 y con T.P N° 256.081, en los términos y fines del poder otorgado. Con la previsión que establece el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero dos (02) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00127-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Eugenia Acosta Medrano
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM

I. OBJETO

Encontrándose al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ Sobre la notificación al demandado

Revisado el expediente se observa que la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 10 de octubre de 2020 sin que se hubiese realizado notificación por parte del Despacho, por lo que, se entenderá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del CPACA.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso de pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por la entidad demandada dentro del presente proceso, la Nación Ministerio de Educación- Fomag contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones: **prescripción, buena fe, culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, el termino señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas y condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, las cuales deberán ser resueltas en la sentencia dado a su carácter meritorio,.

Se deja constancia que la demandante describió el traslado de las excepciones propuestas sin que este se hubiese corrido por parte del Despacho, no obstante, por economía procesal



en aras de darle continuidad al presente asunto se entenderá descrito de forma oportuna el traslado mencionado.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente de medio tiempo tiene derecho a que el Nación- Ministerio de Educación – FNPSM, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario, el acto administrativo ficto o presunto con que se entiende negada la pretensión, se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por su parte, la Nación- Ministerio de Educación- Fomag solicitó el decreto de las siguientes pruebas: 1- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Prueba que se niega en su totalidad como quiera que la parte demanda se encontraba en posición de obtener la certificación solicitada, y no se observa que hubiese requerimiento alguno al respecto.

No habiendo impedimento alguno, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Resolver sobre las excepciones presentadas por la Nación -Ministerio de Educación – Fomag con la contestación de la demanda en la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes

SÉPTIMO. Tener como apoderado de la parte demandada al Doctor **Néstor Rafael Triviño García** identificado con la C.C N°1.151.444.145 y con T.P N° 274.271, en los términos y fines del poder otorgado. Con la previsión que establece el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero dos (02) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria